

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)**

Procede a notificar por aviso al señor(a) JOSE IVAN HERNANDEZ identificado(a) con C.C. No.76120019, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN No.00017414 DE 20/11/2024

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE CAU-2.21.0-82.001.2023-0644

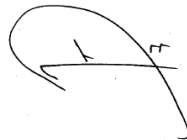
Persona a Notificar: JOSE IVAN HERNANDEZ identificado(a) con C.C. No.76120019

Dirección de Notificación: PREDIO LA LACENA, VEREDA JARDIN, MUNICIPIO SILVIA

Recursos: Contra la Resolución N°00017414 DE 20/11/2024, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán, Cauca o al correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co con copia al correo alexandra.rivera@ica.gov.co

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los veintiséis (27) días del mes de febrero de 2026.



MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Alexandra Rivera – Abogada contratista

FORMA 4-036 V. 2

**RESOLUCIÓN No.00017414
(20/11/2024)**

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019”

**EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

1. Que el programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa es dirigido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el cual mantiene permanente coordinación e interacción, así como con el sector privado, principalmente representado por la Federación Colombiana de Ganaderos – Fondo Nacional del Ganado FEDEGAN-FNG y las Organizaciones Gremiales Ganaderas a nivel regional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 395 de 1997.
2. Que el programa nacional de Fiebre aftosa de Colombia mantiene sus estrategias de vigilancia y control, así como las metodologías de diagnóstico y control de vacunas bajos los estándares recomendados por la OIE en el Capítulo continúan cumpliendo con los estándares y recomendaciones consignados en el Capítulo 8.5. Del Código de los Animales Terrestres de la OIE y el Capítulo 1.5 del; Manual de Pruebas Diagnósticas y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.
3. Que a través de la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998 en sus artículos 3°, 4°, 5° y 6° refiere:

“ARTÍCULO TERCERO.- Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO CUARTO.- Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar periodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

ARTÍCULO QUINTO.- La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

**RESOLUCIÓN No.00017414
(20/11/2024)**

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019”

4. Que el pasado 28 de noviembre del 2023, fueron formulados cargos dentro del expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2023.0644 del 2023, por la no vacunación contra la fiebre aftosa de doce (12) bovinos, en el segundo ciclo del año 2021, cuyo investigado corresponde al señor JOSE IVAN HERNANDEZ, con número de cedula de ciudadanía No. 76120019, con domicilio en el predio la Lacena, vereda Jardín, municipio de Silvia.
5. Que el día (01) primero de agosto del 2024, el investigado realiza notificación personal del proceso administrativo sancionatorio.
6. Para el mes de agosto fueron aportados los descargos del investigado, mediante el cual declara que no habría realizado la vacunación de los bovinos en razón a que los mismos habrían sido vendidos.
7. Mediante auto No. 055, el día 03 de octubre del 2024, se decretó la siguiente prueba, acta de predio no vacunado, declaración juramentada con fines extra procesales, por los hechos relacionados en el acta de predio no vacunado, ya mencionado.
8. En ese sentido, el día 3 de octubre del 2024, se profiere el auto No. 056, donde se procede a notificar el termino para traslado de alegatos del presente proceso.
9. El investigado, pese a haber sido notificado a través del correo electrónico autorizado para el manejo de la entidad, el día 09 de octubre del 2024, no presentó dentro de la oportunidad procesal el termino para alegatos.

ANÁLISIS PROBATORIO

Queda establecido dentro del presente proceso, según declaración juramentada que el ganadero no contaba con bovinos a su cargo pues habría realizado venta de los mismos, pero dentro del expediente, el ganadero no aporta constancia del contrato de compraventa o el registro de movilidad, donde constate que las mismas salieron de su predio y fueron movilizadas con fines de venta.

Así las cosas, tal como lo establece la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998, en su artículo 3° *“Se Establece la vacunación **obligatoria** para la especie bovina en todo el territorio nacional”* y en su artículo 4° *“Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre”*.

En ese sentido, al ser dicha responsabilidad de interés personal del ganadero, era obligación del investigado, reportar a la asociación, o al instituto la venta de los mismos, con el fin de evitar el presente proceso sancionatorio.

HECHOS PROBADOS

**RESOLUCIÓN No:00017414
(20/11/2024)**

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019”

En virtud de lo anterior, queda como hecho probado que el señor JOSE IVAN HERNANDEZ, con número de cedula de ciudadanía No. 76120019, tenía (12) doce bovinos a su cargo.

Que, aporto descargos ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para demostrar que, para la fecha de los hechos, el ganadero habría realizado la venta de los mismos.

Que, no fue posible determinar por qué razón omitió reportar ante el instituto, los sucesos expuestos en el desarrollo de la presente resolución, para excusarse por la falta de cumplimiento a la obligación de vacunar los bovinos a su cargo.

También se evidencia dentro el archivo del Instituto, que el Instituto no tiene un reporte previo de no vacunación, de forma que no estaba incurriendo en una acción u omisión repetida.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- De conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019, se procede a realizar una **AMONESTACIÓN ESCRITA** a el señor JOSE IVAN HERNANDEZ, indicando que su deber como usuario ganadero, es informarse acerca de las obligaciones que tiene como propietario de ganado bovino, que en ese sentido, debió remitirse a las oficinas del Instituto, a reportar su situación y llegar a acuerdos respecto de cómo solucionar dicha eventualidad; y que de presentarse nuevamente una acción u omisión que arroje el no cumplimiento de las resoluciones y normas que lo cobijan, se procederá de inmediato la apertura de un nuevo proceso sancionatorio administrativo y se aplicará las sanciones pecuniarias a que den lugar.

PARÁGRAFO: Se comunica que no procede dar lugar a término para cese de la infracción, toda vez que la investigada ha venido realizando la labor de vacunación sin falta desde la fecha de ocurrencia de los hechos.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional del Cauca, ubicada en Calle 11 No. 9-68, barrio santa clara.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RESOLUCIÓN No.00017414
(20/11/2024)

**“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo
157 de la Ley 1955 del 2019”**

Dada en Popayan, a los veinte (20) dias de noviembre de 2024

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)

Proyectó: MARIA CAMILA HURTADO – ABOGADA CONTRATISTA